

23 de enero de 2006

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

El licenciado Santiago Méndez Real, en representación de **Dinko Medak Barbir** interpone Recurso de Apelación en contra del Auto 1706 de 3 de diciembre de 2003, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el **Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante esa Corporación de Justicia con la finalidad de emitir concepto en interés de la Ley con referencia al Recurso de Apelación enunciado en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

**I. Antecedentes.**

Mediante Escritura Pública 2064 de 6 de octubre de 2000, de la Notaría Primera del Circuito Chiriquí, el señor Dinko Medak Barbir suscribe contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Nacional de Panamá por la suma de Ciento Veinticinco Mil Balboas (B/.125,000.00). (Cfr. fs. 2-6 del expediente del proceso ejecutivo).

Asimismo, desde el 15 de diciembre de 1995 el señor Dinko Medak suscribió contrato de tarjeta de crédito VISA con

esa entidad bancaria, por un límite máximo de B/.1,500.00, con tasa de interés de 15% anual.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago en ambos contratos, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Occidental-David dictó el Auto 346 de 17 de julio de 2002, mediante el cual declaró de plazo vencido la obligación y libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez hasta por la concurrencia de B/.164,866.88. (Cfr. fs. 30-32 del expediente del proceso ejecutivo)

A falta de la cancelación de la obligación por parte de los ejecutados, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto 1290 de 4 de septiembre de 2003, por el cual se fijaba la fecha de remate del bien hipotecado y embargado. (Cfr. f. 55 del expediente del proceso ejecutivo)

Por su parte, el apoderado judicial de Dinko Medak Barbir presentó, el 14 de octubre de 2003, un Incidente de Nulidad por falta de notificación o emplazamiento de las partes dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le seguía el Banco Nacional de Panamá a su representado.

El 3 de diciembre de 2003, el Banco Nacional de Panamá dictó el Auto 1706, mediante el cual declaró sustracción de materia en el Incidente de Nulidad interpuesto por el apoderado judicial de Dinko Medak, toda vez que los aspectos que sustentaban dicho incidente ya habían sido resueltos mediante providencia de 17 de octubre de 2003 y mediante Auto 1559 de 29 de octubre de 2003.

Mediante memorial de 9 de agosto de 2004, el actor recurre en apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, contra el Auto 1706 y solicita se decrete la nulidad de los Autos 346 del 17 de julio de 2002 y 1559 de 29 de octubre de 2003, proferidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental y, que en su defecto, se dicte un nuevo Auto Ejecutivo que cumpla con los requisitos de ley.

El Juzgado Ejecutor se opone a este recurso y remite el expediente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 6 de junio de 2005.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

En virtud del artículo 5, numeral 5 de la Ley 38 de 2000, esta Procuraduría debe actuar dentro de este tipo de procesos en interés de la Ley.

Siendo así, es conveniente señalar que dentro del presente expediente no se ha seguido el procedimiento que prescribe la ley para el trámite de incidentes dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, claramente establecido en el artículo 1780 del Código Judicial.

Para mejor ilustración transcribimos el texto del referido artículo:

**Artículo 1780:** La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito

correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos." (El subrayado es nuestro)

La competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en los procesos de cobro coactivo se encuentra igualmente contemplada en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial.

De la confrontación de lo dispuesto en el artículo 1780 citado, se desprende la obligación del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá de recibir el escrito de sustentación del Incidente de Nulidad presentado por el apoderado judicial de Dinko Medak Barbir y remitirlo a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su sustanciación y decisión. Este trámite no se cumplió.

En su lugar, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto 1706 de 3 de diciembre de 2003, resolviendo el Incidente presentado y declarando sustracción de materia; resolución que posteriormente fue apelada por el incidentista.

La falta de competencia es una de las causales de nulidad comunes a todos los procesos, contemplada en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, y la misma, a juicio de este Despacho, opera dentro del presente proceso, toda vez que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sustanció y decidió un incidente sin tener competencia para ello.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia declarar la NULIDAD de todo lo actuado después de la presentación del Incidente de Nulidad promovido por el apoderado judicial de Dinko Medak y evaluar la procedencia o no del Incidente promovido.

**III. Pruebas:**

Aducimos como prueba todo el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Volcán, le sigue a Dinko Medak Barbir y otra.

**IV. Derecho:**

Artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 97, numeral 4, 733, numeral 3 y 1780 del Código Judicial.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/21/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.